

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2424/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de noviembre del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"Toda vez que no es facultad del oficial mayor conocer de todos y cada uno de los programas operativos anuales o crearlos, sino a su vez supervisar los mismos, tal y como se establece en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Solicito se haga entrega de lo solicitado o en su caso cada Director o encargado de área tendrá que justificar, motivar y fundamentar la inexistencia de dicha petición." Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Responde la solicitud en sentido afirmativo parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.  
Se apercibe  
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2424/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2424/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio 140283121000044, la cual entró en recepción el día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 20 veinte de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mismo que fue recibido el mismo día.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2424/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1729/2021, el 01 primero de noviembre del año en que se actúa, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Fenece término para rendir Informe.** Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/octubre/2021
Surte efectos:	21/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/octubre/2021
Concluye término para interposición:	12/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	21/octubre/2021
Días inhábiles	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Programa operativo anual de cada uno de los directores o en su caso encargados de área de la administración actual 2021-2024, toda vez que no se encuentran publicados en el portal web del Gobierno Municipal, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic).*

Así, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial de acuerdo a lo señalado por el Oficial Mayor quien manifestó que se estaba trabajando en la elaboración de cada uno de ellos, y que una vez presentados al Secretario general y a su vez autorizados por el Presidente Municipal se darían a conocer.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

*“Toda vez que no es facultad del oficial mayor conocer de todos y cada uno de los programas operativos anuales o crearlos, sino a su vez supervisar los mismos, tal y como se establece en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Solicito se haga entrega de lo solicitado o en su caso cada Director o encargado de área tendrá que justificar, motivar y fundamentar la inexistencia de dicha petición.” (Sic).*

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado **atendió de manera adecuada la solicitud**, pues se desprende que se declaró la inexistencia de la información pues aún no se cuenta con la misma, en virtud de que se está generando.

Lo cual justifica la inexistencia de la información en términos del 86 bis punto 1.

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia

Aunado ello, si bien la parte recurrente manifiesta que no es facultad del oficial mayor conocer la información de conformidad con la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es de señalarse que dicha ley no prevé las atribuciones ni facultades del Oficial Mayor.

Por otra parte, en virtud de que la información solicitada es fundamental, se le informa a la parte recurrente que se realizó una búsqueda en el padrón de sujetos obligados de este instituto<sup>1</sup>, encontrando que en la página del sujeto obligado, en el apartado del artículo 15, fracción VI, relativo a los reglamentos internos, manuales y programas operativos anuales de toda dependencia o entidad pública municipal vigentes y de cuando menos los tres años anteriores; se advierte información relacionada con lo solicitado.

Prueba de ello:

[http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=144:reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos&catid=8&Itemid=492](http://www.transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=144:reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos&catid=8&Itemid=492)

<sup>1</sup> [https://www.itei.org.mx/v4/index.php/sujetos\\_obligados/detalle/1098](https://www.itei.org.mx/v4/index.php/sujetos_obligados/detalle/1098)

← → ↻ 🏠 No es seguro | transparencia.colotlan.gob.mx/index.php?option=com\_content&view=article&id=144:reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos&catid=8&Itemid=492

Aplicaciones inicio - PNT Al margen un sello...

PROGRAMAS OPERATIVOS 2018-2021			
SECRETARIO GENERAL	2019	2020	2021
SINDICATURA	2019	2020	2021
TESORERÍA	2019	2020	2021
OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA	2019	2020	2021
OFICIAL MAYOR	2019	2020	2021
COMUNICACIÓN SOCIAL	2019	2020	2021
PROMOCIÓN ECONÓMICA	2019	2020	2021
DESARROLLO SOCIAL	2019	2020	2021
SERVICIOS GENERALES	2019	2020	2021
DEPORTES	2019	2020	2021
CULTURA Y TURISMO	2019	2020	2021
JUEZ MUNICIPAL	2019	2020	2021
ASEO PÚBLICO	2019	2020	2021
INSTITUTO DE LA JUVENTUD	2019	2020	2021
ECOLOGÍA	2019	2020	2021
DESARROLLO URBANO	2019	2020	2021
CATASTRO	2019	2020	2021
COMUSIDA	2019	2020	2021
DESARROLLO RURAL	2019	2020	2021
INSTANCIA DE LA MUJER	2019	2020	2021
REGISTRO CIVIL	2019	2020	2021
RECURSOS HUMANOS	2019	2020	2021
MEDICO MUNICIPAL	2019	2020	2021
SISTEMAS E INNOVACIÓN	2019	2020	2021
RASTRO MUNICIPAL	2019	2020	2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	2019	2020	2021
CONTRALOR	2019	2020	2021
PANTEÓN MUNICIPAL	2019	2020	2021
MANUALES DE OPERACIÓN, SERVICIOS Y OTROS			

Precisando que es posible que con el cambio de administración municipal 2021, se estén generando nuevos programas tal como lo señala el Oficial Mayor.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hechos valer por la parte recurrente se superaron, pues de las constancias se desprende que el sujeto obligado informó que se está trabajando en la elaboración de cada uno de los programas operativos pero que todavía no están disponibles.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Asimismo, se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** – Se **APERCIBE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.


**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.



**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2424/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-JCCHP/XGRJ